

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 21 de Junio del 2021

HORA: 11:05:04 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ**, con el radicado; **202100162**, correo electrónico registrado; **juanaristizabal88@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESTACION202100162.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210621110504-RJC-22384

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

REF.: RADICADO 2021-162

JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.788.614 de la misma ciudad y T.P. 239.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO GALLEGO CALDERÓN**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. N° 10.282.916 expedida en la misma ciudad, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por el señor LUIS MIGUEL ROBLEDO GIRALDO, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, si bien el señor LUIS ALFONSO GALLEGO CALDERÓN suscribió el título valor base de la presente ejecución, el mismo se firmó con espacios en blanco y como respaldo de un préstamo en la modalidad del mal llamado “gota a gota”. El señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO le prestó a mi representado la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), bajo la exigencia de suscribir el título valor en blanco, como garantía de dicha obligación. En virtud de dicho contrato de mutuo, mi representado se obligó a cancelar la obligación a favor del señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, más intereses de plazo al 10% sobre el valor del monto otorgado, en 18 cuotas semanales, cada una por valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$52.500).

AL SEGUNDO: Se presume cierto conforme se desprende del título, no obstante se hace necesario señalar, que mi representado canceló la totalidad de la obligación a la que se había obligado con el señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, y en virtud de la cual suscribió el título valor que es objeto de esta ejecución, reitero, con espacios en blanco.

AL TERCERO: No es un hecho, es una pretensión a la que NO se debe acceder, en cuanto mi representado no adeuda la obligación que se encuentra inmersa en el título. Sea quien sea la persona que a su amaño diligenció los espacios en blanco del título valor, deberá responder por el delito a que con ello ha incurrido, sumado a tener que soportar las consecuencias pecuniarias derivadas del presente proceso.

AL CUARTO: No es cierto, tal y como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, el título fue diligenciado a amaño del acreedor. Mi representado nunca se obligó a cancelar el valor inmerso en la letra de cambio y mucho menos en el plazo allí estipulado. La génesis de dicho título es un contrato de mutuo o préstamo con intereses, lo que se conoce como “gota a gota”, y para pagar en 18 cuotas semanales, cada una por valor de \$52.500, mismas que

fueron canceladas oportunamente, sin que se hubiese realizado la devolución del título con el pago de la última de estas cuotas.

AL QUINTO: No es un hecho, es una transcripción normativa.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado, me opongo al mandamiento de pago librado por este despacho y a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el demandante, toda vez que la obligación a que se alude en los hechos de la demanda y que a su vez se encuentra inmersa en el documento que se adosa como título, NO corresponde al valor de la obligación adquirida por mi representado con el señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO.

Es menester señalar que el título se suscribió con espacios en blanco y los CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000) consignados en el título valor, es una cifra amañada declarada por el demandante.

El negocio contractual que dio lugar a la suscripción de la letra de cambio, fue un préstamo bajo la modalidad de “gota a gota” por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), que fueron cancelados en su totalidad, bajo las condiciones y tiempos acordados con el prestamista, señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO.

Es por lo anterior, que la condena en costas debe ser para el demandante y NO para mi representado.

EXCEPCIONES DE FONDO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 784 del Código de Comercio, me permito formular y sustentar las siguientes excepciones de fondo:

ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO

Tal y como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, mi representado suscribió el título valor con espacios en blanco, por ser una exigencia sine qua non para la formalización del crédito, no obstante, de manera verbal se otorgaron las instrucciones para su diligenciamiento en caso de incumplimiento de la obligación, instrucciones que incluso se aprecian al reverso de la letra de cambio, de donde se desprende el monto de la obligación total que debía cancelar mi representado, y que a su vez corresponde a la instrucción dada frente al valor que eventualmente debía ser diligenciado en el título. El señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO se dedica al préstamo de dinero bajo la modalidad de “gota a gota”, y en virtud de su oficio le prestó a mi representado la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS para ser cancelados en 18 cuotas semanales, cada una por valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$52.500), para un total de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000), a razón del capital y los intereses al 10% mensuales sobre el monto otorgado y durante los cuatro meses y medio que se pactó para ser cancelada la obligación.

Al haberse diligenciado el espacio correspondiente al valor de la obligación, de manera diferente a la instrucción dada, se genera una alteración del título, más

cuando la obligación a que se alude en la demanda y por la cual debía ser diligenciado en caso de incumplimiento, fue cancelada de manera oportuna por mi representado.

CONTRAVENCIÓN A LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO

Desde antes de otorgarse el préstamo, el señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, supeditó el mismo al diligenciamiento de una letra de cambio con espacios en blanco. No obstante a ello, mi representado autorizó su diligenciamiento exclusivamente por el monto de la obligación, más los intereses pactados, intereses mensuales que correspondían al 10% del valor del crédito, y que debía cancelar durante los cuatro meses y medio que perduró la obligación. Dicha instrucción fue dada de manera verbal, sin embargo, al respaldo del título valor, se consignó el valor por el cual debía ser diligenciado en caso de incumplimiento y la forma en que se había pactado el pago de la obligación.

Al reverso del título se señala que mi representado debía cancelar 18 cuotas semanales, cada una por valor de \$52.500, para un total de \$945.000. Precisamente dicho valor es el que corresponde al valor autorizado y a la instrucción dada para el diligenciamiento del título en caso de incumplimiento.

Así las cosas, resulta evidente el desobedecimiento en las instrucciones dadas por mi representado para el diligenciamiento del título.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, señaló:

*“ En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer...”

COBRO DE LO NO DEBIDO

Excepción que promuevo atendiendo no solo lo dispuesto en las excepciones que anteceden, sino además en el hecho de haberse cancelado la obligación en los términos en que fue pactada y de la que da fe el mismo título.

Como se ha venido señalando, mi representado adquirió un crédito bajo la modalidad de "gota a gota", por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS para ser cancelados en 18 cuotas semanales, cada una por valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$52.500), el cual fue cancelado en su totalidad al señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO.

Así las cosas y en el evento de condenarse a mi representado al pago de la obligación contenida en el título, se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante y un detrimento patrimonial injustificado de mi representado.

SANCIÓN POR COBRO EXCESIVO E INJUSTIFICADO DE INTERESES

Como se ha venido señalando, el señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, le prestó a mi representado la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), bajo la exigencia de suscribir el título valor en blanco, como garantía de dicha obligación. En virtud de dicho contrato de mutuo, mi representado se obligó a cancelar la obligación a favor del señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, más intereses de plazo al 10% sobre el valor del monto otorgado, en 18 cuotas semanales, cada una por valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$52.500).

Al respecto es menester señalar que el cobro excesivo de intereses, además de las sanciones penales, genera una de tipo comercial o civil, conforme se desprende del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, y es la pérdida de todos los intereses, más una suma igual a título de sanción.

Es por ello, que le ruego condenar al demandante no solo al pago de la sanción de que trata el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, sino además a la devolución de los intereses cancelados con ocasión a la obligación adquirida con el señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO.

MALA FE DEL DEMANDANTE

Se ha venido hablando del señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, pero nada se ha dicho del demandante, quien tenía conocimiento del negocio contractual celebrado entre mi representado y el primero, situación que lo convierte en tenedor de mala fe, para efectos de la consecuencia jurídica del inciso tercero del artículo 622 del Código de Comercio. El señor LUIS MIGUEL ROBLEDO GIRALDO sabe que el negocio contractual que dio lugar al diligenciamiento de la letra, se llevó a cabo por la suma de \$650.000, y no por \$4.500.000, como maliciosamente se plasmó en la letra.

Consecuencia de lo anterior, el título valor pierde toda validez frente a este tenedor, toda vez que conociendo las condiciones para el diligenciamiento del título, NO le es oponible ninguna de las consecuencias que la Ley trae para consigo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito llamar a prosperar cualquier otra excepción que del debate probatorio resulte fundada.

PRUEBAS

Documentales que obran en el expediente

- TÍTULO VALOR –LETRA DE CAMBIO-.

Testimoniales

Ruego decretar y practicar el interrogatorio de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Manizales, para que den testimonio de todo lo que sepan y conocen respecto a lo que es objeto de este litigio, especialmente de la obligación adquirida, la forma de pago y la suscripción del título valor con espacios en blanco.

- MARTÍN ANDRÉS HENAO SALGADO, identificado con la C.C. 75.069.254, domiciliado en la calle 73A N° 40A - 112 de Manizales. Cel. 3116006651. Email martinandreshenaosalgado@gmail.com.
- GERMÁN LLANO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 10.246.388, domiciliado en la carrera 20 N° 22 - 15 de Manizales. Cel. 3228669448. Email germanllano419@gmail.com.

Interrogatorio de Parte

Solicito decretar el interrogatorio de parte que en su debido momento y de manera personal le formularé al señor LUIS MIGUEL ROBLEDO GIRALDO.

Declaración del primer tenedor del título

Para que rinda declaración de todo lo que sabe respecto a la creación del título, el monto de la obligación y la forma de pago, respetuosamente le ruego requerir y ordenar la comparecencia del primer tenedor del título y quien a su vez lo endose al demandante. El señor JHON FREDY AGUIRE BUITRAGO puede ser notificado en la carrera 25 N° 39 – 24, tercer piso, Manizales. Cel. 3013816557.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho, los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, y 784 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES Y ANEXOS

Téngase por direcciones para surtir las respectivas notificaciones:

Del demandante: la misma presentada en el libelo demandatorio.

De mi representado: carrera 43 N° 69A – 06. Email algaca40qgmail.com.

Del suscrito apoderado: Será la calle 20A N° 21 – 30, edificio Pasaje Pinzón, oficina 401, Manizales. Email juanaristizabal88@hotmail.com.

Anexo poder conferido para actuar.

No siendo otro el motivo de la presente,

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Aristizabal López', written in a cursive style.

JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ

C.C. 1.053.788.614 de Manizales.

T.P. 239.450 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA 2021-162

LUIS ALFONSO GALLEGO CALDERÓN, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, a Usted comedida y respetuosamente le manifiesto que otorgo **poder especial**, amplio y suficiente al Abogado **JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.788.614 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional N° 239.450 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la **Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de la referencia**, instaurada por el señor LUIS MIGUEL ROBLEDO GIRALDO, y además intervenga en las diligencias subsiguientes hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado especialmente para contestar la demanda y presentar excepciones, además para conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y en general, para llevar a cabo todas las actuaciones que sean necesarias y que permitan la defensa de mis intereses y derechos.

El correo electrónico de mi apoderado es: juanaristizabal88@hotmail.com.

Atentamente,


LUIS ALFONSO GALLEGO CALDERÓN
C. C. No 10.282.916 de Manizales.



Acepto:


JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ
C.C. No 1.053.788.614 de M/les.
T.P. 239.450 del H.C.S. de la J.